

DISPOSICIÓN N° 05 /19.-**NEUQUÉN, 21 de marzo de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1272-G-2018, iniciado por MARIA EUGENIA GIOVACHINI; la Ordenanza N° 10.811; EL RECURSO INTERPUESTO POR CALF CONTRA la Disposición N° 45/18; y

CONSIDERANDO:

Que el 2 de marzo de 2018 la señora María Eugenia Giovachini solicitó la intervención de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico por un reclamo realizado ante CALF que no fue resuelto;

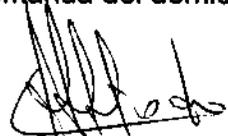
Que al 9 de marzo de 2018 la Autoridad de Aplicación notificó a la Distribuidora y ésta respondió el 21 de marzo de 2018;

Que la Cooperativa CALF, en su descargo, manifestó que en virtud de la solicitud de verificación de consumos realizada por la reclamante, personal de la Cooperativa había concurrido al domicilio de la asociada y constatado que el medidor se encontraba en buenas condiciones generales y registraba un estado de 63715 con 102 kWh de consumo en 13 días, y que por ello se habían descartado posibles errores en las lecturas;

Que, asimismo, la Cooperativa CALF manifestó que se le había comunicado a la asociada el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio y que se procedería a efectuar el contraste *in situ* del medidor y posteriormente se efectuaría el cambio del medidor existente por uno electrónico; ello en el marco de la renovación tecnológica que lleva a cabo la Cooperativa;

Que la Cooperativa CALF, también, indicó que el 28 de septiembre, en presencia de la asociada, se había llevado a cabo el procedimiento de revisión del medidor ubicado en el domicilio y que se había constatado que éste se encontraba en curva, funcionando dentro de los parámetros normales, por lo que se habían descartado errores en su funcionamiento(v. fs. 17);

Que la Cooperativa CALF señaló que el incremento en los consumos registrados, se había debido a una mayor demanda del domicilio;



ING. ALEJANDRO ERNESTO HURTADO
Subsecretario de Servicios
Públicos Concesionados
Municipalidad de

Que mediante nota N° 110 04/18, del 23 de abril de 2018, se solicitó (v. fs. 25) el re-contraste en laboratorio del medidor retirado (fs 17-18) y que se adjuntara el acta retiro, debidamente conformada;

Que a fojas 26 se emitió Dictamen Técnico N° 52-05/18, en el cual en la asesoría opinó que no se había acreditado que la Distribuidora le hubiera dado al reclamo un tratamiento acorde a lo estipulado en la Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica manifestó que, según el descargo de la Cooperativa (inc.d), el resultado del contraste *in situ* indicó que el medidor se hallaba en curva, reflejándose que con baja carga se encontraba fuera de curva, por lo que solicitó se realizara el contraste en laboratorio (v. fs. 25); lo que no fue contestado, ni realizado por la Distribuidora;

Que la asesoría afirmó que, por tal motivo, dio por reconocido el reclamo de la usuaria para el vencimiento de julio/17 y que para re-factorar el consumo reclamado, se debía tener en cuenta el promedio mensual, tomado de los 6 consumos posteriores a partir del cambio del medidor, emitiendo la correspondiente nota de crédito;

Que la asesoría técnica recomendó hacer lugar al reclamo de la asociada debiendo la Distribuidora acreditar la re-factoración mencionada y el pago de la indemnización correspondiente al 25 % sobre lo facturado en el vencimiento 07/17,\$ 4.091,62, según lo establecido en Ordenanza 10811, Anexo I punto 3.5;dentro de los 10 días hábiles posteriores a la emisión de la disposición correspondiente;

Que a fojas 28 se emitió Dictamen Legal N° 43/18, en el cual la asesoría manifestó que el reclamo se encuadraba en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal indicó que, en relación a la cuestión de fondo, se trataba de un reclamo por exceso de consumos, en donde la usuaria había reclamado ante la Distribuidora por considerar que el consumo registrado no era el real;

Que la asesoría legal explicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solamente se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y, por ello, recomendaba tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación agregada al expediente relativa al funcionamiento del medidor, y asimismo, destacó que no se había realizado la revisión en laboratorio solicitada por el director técnico del Órgano de Control;

Que la asesoría legal señaló que compartía la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que se debía hacer lugar al pedido de reclamante, debiendo refacturarse y abonarse la indemnización del 25% sobre lo abonado o reclamado indebidamente;

Que a fojas 31/33 la directora general de gestión del servicio eléctrico, mediante la Disposición 45/18, dispuso:

"ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. GIOVACHINI MARIA EUGENIA, socio / suministro N° 136733/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que refacturar el consumo reclamado, teniendo en cuenta el promedio mensual, tomado de los seis (6) consumos posteriores a partir del cambio del medidor, emitiendo la correspondiente nota de crédito".

Que a fojas 34 se puso en conocimiento de la Distribuidora CALF lo dispuesto en la disposición de marras;

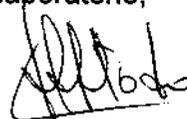
Que fojas 36/38 la Distribuidora CALF interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, por considerar que la Disposición 45/18 le causa gravamen irreparable;

Que la Distribuidora adujo en su impugnación que de la disposición cuestionada surge que el Órgano de Control efectuó una errónea interpretación de la documentación obrante en las actuaciones;

Que la Distribuidora señaló que de la documentación adjuntada surge que *"...la revisión in situ llevada a cabo en el domicilio de la asociada en su presencia, dio como resultado un error de menos -4,93 error promedio y menos -2,70 % error promedio general. Es decir, que los valores de energía fueron registrados con porcentaje de atraso, estando la Cooperativa facultada a recuperar el consumo no registrado"*

Que la Distribuidora, asimismo, afirmó que de la documentación adjunta oportunamente, surge que la Cooperativa notificó a la asociada respecto del plazo por el cual mantendría el medidor en resguardo en caso de solicitar el contraste del mismo en el Laboratorio y que al requerir el Órgano de Control el contraste indicado, éste estaba en conocimiento de que habían transcurrido más de 200 días desde que se efectuó el cambio del medidor;

Que la Distribuidora indicó que transcurrido el plazo de treinta (30) días, CALF procede a la disposición final de los equipos obsoletos, por lo que resulta imposible efectuar el contraste en laboratorio;



Que la Distribuidora señaló que resulta ridículo que la Cooperativa tenga que indemnizar a la asociada de acuerdo al punto 3.5, por cuanto CALF debió emitir facturación en un todo de acuerdo con punto 5.4.1;

Que la Distribuidora afirmó que la reclamante ya no es la usuaria del servicio y que no puede compararse la conducta de consumos de distintos usuarios, por lo que no podría tenerse en cuenta como parámetro para disponer una refacturación;

Que a fojas 45/47 dictaminó el asesor técnico de la Autoridad de Aplicación, quien indicó que no tuvo en cuenta el contraste *in situ* por haber existido inconsistencias en reiteradas oportunidades entre ese tipo de revisiones y las realizadas en laboratorio, y por la falta de personal de la Autoridad de Aplicación en el momento de realizarse dicho contraste;

Que ese asesor explicó que había recomendado hacer lugar al reclamo porque la Distribuidora no había acreditado debidamente el funcionamiento del medidor, es decir, mediante el contraste en laboratorio;

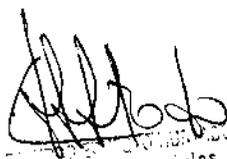
Que dicho asesor, asimismo, señaló que corresponde hacer lugar al recurso en cuanto al argumento de la imposibilidad de comparar consumos de usuarios distintos y que, en relación con ello, la refacturación debe surgir del promedio de consumos con el nuevo medidor, desde los registros de octubre a febrero, es decir, cinco meses y no seis como se había dispuesto; por lo que consideró que debe modificarse la Disposición en ese sentido;

Que a fojas 48/49 dictaminó el asesor legal de la Autoridad de Aplicación, quien afirmó que el recurso es admisible en la medida en que se adecua a lo previsto en los artículos 179º y siguientes de la Ordenanza 1728/82;

Que, además, dicho asesor adujo que, con relación a la cuestión de fondo, compartía lo esgrimido por el director técnico del Ente de Control con respecto que sólo corresponde modificar lo relativo a los meses que se deberán tener en cuenta para establecer el promedio de consumo y que, con respecto a lo demás, no existen argumentos suficientes para dejar sin efecto lo dispuesto en la disposición impugnada;

POR ELLO;

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS



Dr. V. C. ...
Subsecretario de Servicios Públicos Concesionados
Municipalidad de Neuquén

DISPONE

ARTÍCULO 1º: RATIFICAR la **DISPOSICIÓN Nº 45/18** de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico, en cuanto a que hace lugar al reclamo de la señora María Eugenia Giovachini.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que refacture el consumo reclamado, teniendo en cuenta el promedio mensual, tomado de los cinco (5) consumos posteriores a partir del cambio del medidor.-

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que dentro de los diez (10) días hábiles acredite el cumplimiento de la presente disposición.-

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-



IMP. MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S.R.L.
CALLE SAN MARTÍN 1005
P.O. BOX 1000
NEUQUÉN, ARGENTINA

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición Nº <u>2228</u>
Fecha ... <u>29</u> / ... <u>03</u> / <u>2019</u> ..